



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Ant.), ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Martin Ruiz Montoya
Demandado	Nicolás Mejía Restrepo y otros
Radicado	2022-00029-00
ASUNTO	Insiste en requerimiento

Por auto del día 23 de junio último, el despacho requirió al apoderado del extremo activo para que allegara prueba pertinente sobre la titularidad en cabeza del señor Jorge Amezcuita Pineda de la línea telefónica 3146251380 a través de la cual supuestamente se le notificó el mandamiento de pago.

En acatamiento a la exigencia del juzgado, el apoderado demandante allegó escrito en el que explicó que la línea de Whatsapp 3146251380 que utilizó para la notificación al señor Jorge Amezcuita Pineda corresponde a la señora María Ofir Toro, esposa de aquel, a través de la cual dicho señor le envía mensajes al demandante al celular de la hija Yesica María Ruiz Sánchez, ya que ninguno de los dos tiene celular.

Agrega que, la señora Ofir Toro recibió los documentos y que aunque se ha negado a dar información sobre si se los entregó al destinatario si ha estado en contacto permanente con la Dra. Claudia Zuleta García, apoderada del demandado Nicolás Esteban Mejía, quien le informó que fue a través del señor Jorge Amezcuita que se enteró del proceso ejecutivo y del monto reclamado y que ambos demandados están estructurando una propuesta de pago. Anexó prueba de las conversiones sobre el asunto sostenidas con la Dra..Zuleta García.

Pues bien, en principio puede decirse que el procedimiento de notificación por whatsapp que ha utilizado el apoderado demandante es perfectamente viable en tanto el destinatario tenga acceso a la tecnología necesaria para recibir correctamente la notificación y los eventuales documentos anexados.

Sin embargo, en el caso que nos convoca, dado que el señor Jorge Amezcuita no cuenta con celular, según lo manifestó el mismo apoderado, y que la información y los anexos

se enviaron al whatsapp de la esposa de aquel, sin que se haya podido establecer si efectivamente se enteró del contenido de la providencia porque no existe en el expediente alguna manifestación del interesado en tal sentido, imposible resulta concluir que el acto procesal de notificación fue válido y eficaz y que se cumplió de un modo tal que no afectó el derecho de defensa de la parte supuestamente notificada.

En aras entonces de evitar futuras nulidades por indebida notificación, el despacho requerirá nuevamente al apoderado para que, ante lo inseguro del procedimiento de notificación del mandamiento de pago al señor Jorge Amezcuita, proceda a realizarla nuevamente en la dirección física que reposa en el expediente, tal y como se le indicó en el auto de fecha 23 de junio último, al cual se remite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente al apoderado demandante para que proceda a la notificación del auto de mandamiento de pago al señor Jorge Amezcuita en la dirección física que reposa en el expediente, conforme se le indicó en el auto de junio 23 último, atendiendo lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ

